REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2024-00001-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.016

Bolívar Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del documento aportado con la demanda interpuesta a nombre propio por la Señora XIMENA CLARISSA JOAQUI HOYOS en contra de la Señora DORA LIBIA BURBANO GOMEZ, se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero contenida en la letra de cambio sin número base de la acción, a favor de la demandante XIMENA CLARISSA JOAQUI HOYOS.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de XIMENA CLARISSA JOAQUI HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 34.637.581 expedida en Bolívar Cauca y a cargo de la Señora DORA LIBIA BURBANO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.671.839, por las siguientes sumas de dinero:

1- CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número base de la acción.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa que certifique la Súper Intendencia Financiera o autoridad competente mes a mes, a partir del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa que certifique la Súper Intendencia Financiera o autoridad competente mes a mes, a partir del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal del salario mensual que devenga la demandada DORA LIBIA BURBANO GOMEZ

identificada con cédula de ciudadanía número 34.671.839 como Docente en el Centro Educativo Santa Ana Sede Guayacanes de Bolívar Cauca. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. COMUNICAR la determinación anterior mediante oficio al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirva proceder de conformidad. Los dineros que se le retengan a la ejecutada serán consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente No. 19100-2042-001 Sede Bolívar Cauca. **Y hasta tanto se les comunique la orden de desembargo**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3°-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3° y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP).

NOVENO: FACULTAR a la Señora XIMENA CLARISSA JOAQUI HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 34.637.581 expedida en Bolívar Cauca, para actuar a nombre propio, dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta en contra de DORA LIBIA BURBANO GOMEZ (Artículo 28-2 Dto.196 de 1971).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 006
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2024-00001-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia